REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01 **DEMANDANTE**: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y

LA GUAJIRA - COOTRACEGUA Y OTROS.

DECISIÓN: MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que: i) se declare que entre el demandante y cada una de las demandadas, Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua y la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica – Cootracosta, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido; ii) se declare que las empleadoras omitieron el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y, iii) se declare que Colpensiones, en solidaridad con las demás demandadas, debe reconocer y pagar la pensión de jubilación a que tiene derecho.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, persigue que se condene solidariamente a la parte demandada a pagar: **iv**) el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas a partir de la fecha en que obtuvo los

RADICACIÓN: 200
DEMANDANTE: RA

20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

requisitos para acceder a la pensión, además de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST y; **v)** se condene a la empresa "Cootracegua" a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización sustitutiva a la prestación de calzado y vestido de labor, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, por el último tiempo laborado.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Rafael Enrique Guerra Gil celebró de manera verbal dos contratos de trabajo con la empresa "Cootracosta", desde el 1° de septiembre de 1997 hasta el 31 de julio de 2007, y el 1° de diciembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2011.

Señaló que, con la empresa "Cootracegua" laboró mediante dos contratos de trabajo, a partir del 1° de agosto de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2009, y del 1° diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, para desempeñar la labor de conductor de bus intermunicipal de pasajeros por carretera, la cual fue prestada de manera subordinada e ininterrumpida. Que, a la fecha del despido, la demandada no pagó las prestaciones sociales a que tenía derecho.

Agregó que, por esos periodos de tiempo, estuvo afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, sin embargo, las empleadoras no realizaron la totalidad de las cotizaciones que le correspondía a cada una.

Afirmó que, Colpensiones omitió realizar las gestiones respectivas para recuperar el valor correspondiente por concepto de las cotizaciones en mora, por lo que actualmente solo cuenta con un total de (875) semanas, que resultan insuficientes para acceder a la pensión de vejez que le debe ser reconocida bajo el régimen de transición, desde el 21 de enero de 2010, fecha en la cual cumplió 60 años de edad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2017, hecha la notificación de las demandadas, procedieron a contestar en el término legal para ello, en el siguiente orden:

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

COOTRACEGUA Y OTROS

3.1. Colpensiones: Dio respuesta informando que el actor registra un total de 870,14 semanas de cotización y como fecha de nacimiento el 21 de enero de 1950, por lo que no es factible conceder la pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, comoquiera que no cuenta con 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida, ni con las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Que tampoco acredita las 750 semanas con anterioridad al 25 de julio de 2005, de tal forma que no conservó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ni muchos menos cumple con las exigencias del artículo 33 *ibidem* para el reconocimiento pensional, porque si bien cuenta con el requisito de la edad, no con las semanas mínimas requeridas.

De otra parte, explica que el actor registra cotizaciones en pensiones teniendo como empleador a "Cootracosta", pero que no evidencia afiliación alguna ni novedad de retiro en las bases de datos de la entidad, aunado a que, como sus aportes, según cuenta, se cimentaron en contratos verbales, le es imposible tener conocimiento acerca de la continuidad y extremos temporales de los mismos, encontrándose atado a lo que declare el juez para realizar el correspondiente calculo actuarial.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó «inexistencia de la obligación», «cobro de lo no debido», «prescripción», «compensación» y «buena fe».

3.2. Cootracegua: Se pronunció sobre los hechos de la demanda señalando que existieron tres contratos de trabajo de manera verbal con el accionante, en los siguientes extremos temporales: i) 1° febrero de 2008 – 18 julio de 2008, ii) 1° de octubre – 1° de noviembre de 2009, iii) 8 de noviembre 2012 – 13 de noviembre de 2012, fecha en la que renunció; tiempos en los cuales estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y canceló la totalidad de los aportes respectivos, así como los demás derechos laborales causados; sin embargo, la documentación que demuestra el pago de las prestaciones sociales por los dos últimos periodos se encuentra extraviada.

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-004-2017-00427-01

 DEMANDANTE:
 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

 DEMANDADO:
 COOTRACEGUA Y OTROS

En esos términos se opuso a las pretensiones invocadas en su contra y, en su defensa, propuso las excepciones de fondo que denominó «cobro de lo no debido», «buena fe», «mala fe del demandante» y «prescripción».

3.3. Cootracosta: Mediante Curadora ad-litem, indicó que no le constan los hechos de la demanda, y que es al juez a quien le corresponde con base en las pruebas documentales obrantes en el proceso, determinar la procedencia de las pretensiones a favor de la parte actora.

4. SENTENCIA APELADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió:

"PRIMERO: Declarar que entre el demandante RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL y la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA - COOTRACOSTA., existieron cuatro (4) contratos de trabajo, en los siguientes periodos:

- 1.- Contrato de trabajo del 1° de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007.
- 2.- Contrato de trabajo del 1° al 31 de diciembre de 2009.
- 3.- Contrato de trabajo del 1° de enero al 31 de marzo de 2010.
- 4.- Contrato de trabajo del 1° de mayo al 31 de julio de 2011.

SEGUNDO: Declarar que entre el demandante RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL y la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA., existieron tres (3) contratos de trabajo, en los siguientes periodos:

- 1.- Contrato de trabajo del 1° de octubre de 2007 al 31 de julio de 2008.
- 2.- Contrato de trabajo del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2009.
- 3.- Contrato de trabajo del 1° al 30 de noviembre de 2012.

TERCERO: Se condena a las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COSTAATLÁNTICA COOTRACOSTA y **COOPERATIVA** TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA, a pagar al demandante RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL, los aportes a Seguridad Social en Pensión, por el tiempo laborado, con COOTRACOSTA, del 1º de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007, del 1° al 31 de diciembre de 2009, del 1° de enero al 31 de marzo de 2010 y del 1° de mayo al 31 de julio de 2011, y con COOTRACEGUA, del 1° de octubre de 2007 al 31 de julio de 2008, del 1° de octubre al 30 de noviembre de 2009 y del 1° al 30 de noviembre de 2012, el cual debe pagarse de conformidad con la liquidación, que para tal efecto realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, donde se encuentra afiliado el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de fondo de prescripción, que fue opuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre los derechos laborales diferentes a los aportes a seguridad social en pensión y el derecho a pensión de vejez del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas ... de las restantes pretensiones de la demanda...".

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

Para adoptar tal determinación, luego de valorar las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el expediente, el juez encontró demostrado que el actor laboró como conductor de bus a favor de las empresas demandadas "Cootracegua" y "Cootracosta", pero no en los hitos temporales señalados en el libelo, sino en los precitados en la parte resolutiva de la sentencia.

Seguidamente, por economía procesal, procedió a estudiar la excepción de prescripción propuesta por las demandadas Colpensiones y "Cootracegua", concluyendo que la misma prospera parcialmente a favor de esta última respecto a los derechos laborales diferentes a los aportes al sistema general de seguridad social en pensión y el derecho a la pensión, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2017, esto es, luego de transcurridos (5) años a partir del 30 de noviembre de 2012, fecha en que terminó el último contrato de trabajo y la obligación se hizo exigible.

En cuanto a las cotizaciones al sistema general de seguridad en pensión, señaló que las demandadas en calidad de empleadoras no probaron haber efectuado los aportes pensionales a favor del accionante en los tiempos laborados, debiendo efectuar cada una, el pago respectivo de conformidad con la liquidación que, para el efecto, realice la Administradora Colombiana de Pensiones.

En relación con la pensión de vejez solicitada, manifestó que, si bien el actor era beneficiario del régimen de transición de acuerdo con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, puesto que al 1º de abril de 1994 tenía 44 años de edad, no cumple con el tiempo mínimo cotizado para pensionarse, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que el juez no se pronunció frente a la solidaridad que recae sobre Colpensiones, al haber omitido su deber de recaudar los aportes pensionales dejados de pagar por las empleadoras, de tal forma que, si los mismos se hubiesen recuperado, COOTRACEGUA Y OTROS

una vez computados tendría derecho a la pensión de vejez que está reclamando.

Enfatiza que, así como las cotizaciones a pensiones son imprescriptibles, también lo es la sanción moratoria por su no pago, debiéndose imponer la condena respectiva. Añade que no está de acuerdo con la prescripción declarada por el despacho, toda vez que no fue alegada en debida forma de conformidad con las normas laborales.

De su orilla, la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira - Cootracegua interpuso recurso de apelación para que sean revocados los numerales segundo y tercero, al señalar que los periodos temporales de los contratos de trabajo que existieron con el actor van del 1° de febrero al 18 julio de 2008, 1° de octubre al 1° de noviembre de 2009, y del 8 al 13 de noviembre de 2012, por renuncia del trabajador; los cuales se encuentran cancelados en su totalidad.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la parte demandante solicitó la modificación de la sentencia frente al pago de aportes omitidos por la empleadora y el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, teniendo en cuenta que con los periodos acusados como dejados de pagar se supera con creces el numero de semanas cotizadas para acceder al derecho pensional bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990.

De su orilla, el apoderado de Colpensiones expuso su desacuerdo frente a los reparos efectuados por el demandante, por considerar que no cumple con los requisitos para pensionarse con la transición aludida, por no reunir la densidad de semanas previstas en la norma.

En ese sentido, agregó que está en cabeza del empleador efectuar las cotizaciones al sistema, teniendo en cuenta el salario devengado, dentro de los plazos pertinentes; por lo que resaltó que no es el demandante quien debe solicitar a la entidad la emisión del cálculo actuarial, dado que aquella responsabilidad se encuentra en cabeza de su empleador.

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, los problemas jurídicos que concitan la atención de la Sala se limitan a establecer i) los extremos temporales de la relación laboral que existió entre el actor y la empresa "Cootracegua"; ii) si el promotor del juicio es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; iii) si se dan los requisitos para condenar a la pasiva al pago de la sanción moratoria y *iv*) si erró el juzgador al declarar probada la excepción de prescripción sobre los demás derechos laborales reclamados, por no haberse invocado individualizando cada concepto.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya se advierte que se modificará y adicionará la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar que los contratos de trabajo que existieron entre accionante y la demandada recurrente se dieron en los siguientes periodos: i) 1° febrero al 18 de julio de 2008, ii) 1° de octubre al 1° de noviembre de 2009, y iii) 8 de noviembre al 13 de noviembre de 2012.

Asimismo, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Rafael Enrique Guerra Gil, bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse acreditados los presupuestos fácticos para ello. También se adicionará la determinación en

sentido de condenar al reconocimiento de la sanción moratoria ordinaria, por la falta de pago de los aportes reclamados.

Finalmente, se confirmará la determinación que declaró probada la prescripción de las acreencias laborales reclamadas, en tanto que a la parte interesada le bastaba con invocarla para habilitar su estudio por parte del juzgador.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio en esta instancia por haber sido declarado en la sentencia de primera instancia y no hacerse reproche alguno por las partes, que *i*) entre el demandante y la empresa "Cootracosta" existieron 4 contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007; 1° al 31 de diciembre de 2009; 1° de enero al 31 de marzo de 2010 y del 1° de mayo al 31 de julio de 2011; *ii*) El demandante nació el día 21 de enero de 1950 y cumplió 60 años de edad el día 21 de enero de 2010; *iii*) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- el actor contaba con 44 años de edad, siendo entonces beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. De los extremos temporales de la relación laboral que existió entre el demandante y la demandada Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua.

El juez de primera instancia encontró que entre las partes existieron tres contratos de trabajo, en los siguientes periodos: i) 1° de octubre de 2007 al 31 de julio de 2008, ii) 1° de octubre al 30 de noviembre de 2009, y iii) 1° al 30 de noviembre de 2012. No obstante, la empleadora recurrente arguye como extremos temporales: i) 1° febrero al 18 de julio de 2008, ii) 1° de octubre al 1° de noviembre de 2009, y iii) 8 de noviembre al 13 de noviembre de 2012.

Revisadas las pruebas documentales aportadas por esta demandada, obra documento contentivo de liquidación definitiva de contrato de trabajo, desde el 1° de febrero de 2008 hasta el 18 de julio de 2008, suscrito por el

RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO 20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDANTE: KATALE ENRIQUE GUERRO DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

gerente, jefe de personal y revisor fiscal de la empresa demandada, así como por el actor (pág. 136 del expediente digital).

En relación con esos extremos temporales, cabe precisar que, contrario a lo señalado por el *a quo*, no existe medio de convicción alguno que permita evidenciar que entre Rafael Enrique Guerra Gil y Cootracegua haya existido un vínculo contractual a partir del 1° de octubre de 2007 hasta el 31 de enero de 2008 y, que el mismo se haya mantenido hasta el 31 de julio siguiente, puesto que si bien el reporte de semanas cotizadas de la activa evidencia pago de aportes por parte de la empleadora durante esos lapsos de tiempo, esa, por si sola, no es prueba idónea para establecer los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Aun así, el ciclo 01/07/2008 – 31/07/2008, evidencia un total de 18 días reportados por la empleadora y una novedad de retiro, lo que en efecto ratifica que la relación laboral durante el primer periodo declarado, feneció el 18 de julio de 2008, y no el 31 de julio del mismo año, como lo señaló el juez.

De otra parte, a pág. 33 del expediente digital, milita certificación laboral expedida por el gerente de la demandada, aportada por el actor, donde se indica que éste laboró en esa empresa desempeñándose en el cargo de conductor, por el periodo comprendido entre 1° de octubre al 1° de noviembre de 2009, lo cual concuerda con el historial de cotizaciones que para el ciclo de 01/11/2009 - 30/11/2009 reporta 1 día cotizado con novedad de retiro, lo que sin lugar a dudas conlleva a concluir que el segundo contrato de trabajo que existió entre las partes en realidad no se extendió hasta el 30 de noviembre de esa anualidad.

Respecto al último vínculo contractual, la demandada aquí apelante allegó al plenario solicitud de fecha 8 de noviembre de 2012, en la que el propietario del vehículo 6045 autoriza que se realice contrato de trabajo como conductor a favor del actor (pág. 138). Asimismo, se observa solicitud de exámenes de ingreso por parte del jefe de recursos humanos de la empresa (pág. 137), y formularios de inscripción a las diferentes entidades de seguridad social (pág. 140 ss.), de la misma data. Además, carta de renuncia del trabajador, el 13 de noviembre de 2012 (pág. 139).

RADICACIÓN: 20001-3
DEMANDANTE: RAFAEL
DEMANDADO: COOTRA

20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

En ese orden de ideas, advierte la Sala que dicho contrato de trabajo osciló entre el 8 y el 13 de noviembre de 2012, y no a partir del 1° al 30 de noviembre de 2012, supuesto que guarda plena coherencia con el reporte de semanas cotizadas a pensión, con 6 días reportados para ese ciclo y una novedad de retiro.

En suma, se tiene que, entre el actor y la demandada "Cootracegua" existieron tres contratos de trabajo, en los términos y periodos señalados por esa empresa apelante, pues no se acreditó prestación personal del servicio por el trabajador en tiempos diferentes, por lo que se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en ese sentido. Del mismo modo, se absolverá a la pasiva al pago de los aportes a pensión por tales periodos, al encontrarse los mismos debidamente cotizados, de conformidad con lo expuesto hasta aquí.

4.2. De la acreditación de la relación laboral para la aplicación de la tesis de allanamiento a la mora.

Se hace necesario remitirse a los hechos narrados en el escrito de demanda y los medios de prueba documentales que fueron allegados por la parte actora en el curso del proceso, encontrando que se reprocha que Colpensiones omitió tener en cuenta una serie de ciclos de cotización que son necesarios para acceder al reconocimiento del derecho pensional.

Así pues, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-004-2017-00427-01

 DEMANDANTE:
 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

 DEMANDADO:
 COOTRACEGUA Y OTROS

es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

La misma Corporación tiene adoctrinado que cuando administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

"Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

> reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

> ARTÍCULO 15. AFILIADOS. < Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

> 1. En forma obligatoria: «Ver Jurisprudencia Vigencia» Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

> ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

> Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

> [...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

> Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

> Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas".

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los 20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

Descendiendo tales consideraciones al asunto que nos ocupa, encuentra la Sala que en efecto como lo señala el escrito genitor existen espacios de tiempo en los cuales no se llevaron a cabo el pago de los aportes al sistema de seguridad social o en forma incompleta por parte de la empleadora del demandante Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica – Cootracosta; circunstancia que no puede implicar la afectación de sus derechos pensionales, toda vez que no se avizora dentro del plenario que Colpensiones hubiese adelantado alguna clase de gestión encaminada al cobro de las cotizaciones en pensión a la empresa empleadora.

Por lo tanto, se tendrán en cuenta a favor de Rafael Enrique Guerra Gil, además de las semanas de cotización visibles en el reporte obrante a pág. 18 del expediente digital, aquellos periodos laborados y no cotizados que se refirieron en líneas anteriores.

4.3. Del régimen de transición y el reconocimiento pensional

Dilucidado lo anterior, procedemos a examinar si conforme lo deprecado por el demandante dentro del escrito genitor hay lugar al reconocimiento del derecho pensional atendiendo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Actualmente, las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993

 RADICACIÓN:
 20001-31-05-004-2017-00427-01

 DEMANDANTE:
 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

 DEMANDADO:
 COOTRACEGUA Y OTROS

modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

Sin embargo, el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de los hombres para ser beneficiarios del régimen de transición debían contar con 40 años al 1º de abril de 1994, o quince o más años de servicios cotizados.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que el actor nació el 21 de enero de 1950, por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 44 años de edad, siendo entonces beneficiario del régimen de transición pensional y contando con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se inició el desmonte gradual del mencionado régimen, en tanto en el parágrafo transitorio 4° se indicó que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que encontrándose amparados por éste contaran al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia del mismo -29 de julio 2005-, respecto de quienes se mantendría el mentado régimen hasta el año 2014.

RADICACIÓN: DEMANDANTE: 20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

En el caso de marras, se tiene que el demandante tiene la calidad de beneficiario del régimen de transición por haber contado con más de 40 años al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el que conservó por haber cotizado más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo referido, esto es, sumando los aportes en mora. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014.

Luego, si su intención era adquirir el derecho pensional con base en normas anteriores debía acreditar que cumplió los requisitos tanto de edad como tiempo de servicios previstos en el régimen legal anterior a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

Pues bien, abordando el estudio de la norma en virtud de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional, es menester precisar que el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé dos opciones para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, por una parte el cumplimiento de una densidad de 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo o la acreditación de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que en el caso del demandante son 60 años.

Examinando las pruebas recaudas en el expediente, se tiene que, el accionante causó el derecho pensional el 21 de enero de 2010, fecha en que cumplió los 60 años y reunía más de 1.000 semanas de cotización, es decir, las necesarias para ello. Empero, el derecho al disfrute se dio una vez se retiró del régimen, y como en el presente caso no se tiene prueba de cuando ocurrió dicho retiro, conforme con los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, debe tenerse como tal la fecha de la última cotización que en este evento ocurrió el 13 de noviembre de 2012, como se comprueba a pág. 21 del expediente, en concordancia con el hito final del último vinculo contractual que lo unió con la empresa "Cootracegua", por lo que la mesada pensional correspondería reconocerla a partir del 14 de noviembre de 2012.

Valga precisar, además, que no habrá lugar al pago de la mesada adicional de junio, como quiera que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la referida mesada se suprimió para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se causare antes del 31 de julio de 2011, por lo que, para el caso del actor, como causó la prestación con posterioridad a ésta última fecha, solo le corresponde recibir 13 mesadas al año.

4.4. Del monto de la mesada pensional

Con el fin de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), debemos advertir que en razón a que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el actor requería una temporalidad superior a 10 años, para consolidar el derecho pensional, le es aplicable el artículo 21 *ejusdem*, debiéndose establecer si le resulta más favorable el ingreso base de cotización de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, lo cual se procede a establecer en los siguientes cuadros:

• Ingreso base de liquidación de toda la vida laboral

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1978	abril	1,71	12	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$937,04
	mayo	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	junio	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	julio	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	agosto	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	septiembre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	octubre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	noviembre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
	diciembre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,47	\$714.889	\$2.344,95
1979	enero	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	febrero	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	marzo	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	abril	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	mayo	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	junio	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	julio	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	agosto	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	septiembre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	octubre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	noviembre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
	diciembre	4,29	30,03	\$4.410	76,19	0,56	\$599.996	\$1.968,09
1980	enero	4,14	29	\$4.140	76,19	0,72	\$438.093	\$1.387,73
	febrero	4,29	30,03	\$4.140	76,19	0,72	\$438.093	\$1.437,02
	marzo	4,29	30,03	\$4.140	76,19	0,72	\$438.093	\$1.437,02
	abril	4,29	30,03	\$4.140	76,19	0,72	\$438.093	\$1.437,02
	mayo	4,29	30,03	\$4.140	76,19	0,72	\$438.093	\$1.437,02
	junio	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
	julio	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
	agosto	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
	septiembre	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
	octubre	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
	noviembre	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
	diciembre	4,29	30,03	\$5.790	76,19	0,72	\$612.695	\$2.009,74
1981	enero	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30

	1		I I	4	1 7640	0.00		1 4
	febrero	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	marzo	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	abril	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	mayo	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	junio	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	julio	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	agosto	4,29	30,03	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$2.074,30
	septiembre	3	21	\$7.470	76,19	0,90	\$632.377	\$1.450,56
	octubre	0	0	\$0	76,19	0,90	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	0,90	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	0,90	\$0	\$0,00
1982	enero	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	1,14	\$0	\$0,00
1983	enero	0	0	\$0	76,19	1,41	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	1,41	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	1,41	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	1,41	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	1,41	\$0	\$0,00
	junio	3,57	25	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$3.767,12
	julio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$4.525,07
	agosto	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$4.525,07
	septiembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$4.525,07
	octubre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$4.525,07
	noviembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$4.525,07
	diciembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,41	\$1.379.525	\$4.525,07
1984	enero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
1704	febrero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
			30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	marzo	4,29	·	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	abril	4,29 4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	mayo		30,03		76,19	-		
	junio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65 1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	julio	4,29	30,03	\$25.530			\$1.178.867	\$3.866,88
	agosto	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	septiembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	octubre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
	noviembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
1055	diciembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,65	\$1.178.867	\$3.866,88
1985	enero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	febrero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	marzo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	abril	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	mayo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	junio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	julio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	agosto	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	septiembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	octubre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	noviembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
	diciembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	1,95	\$997.503	\$3.271,97
1986	enero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	febrero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	marzo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	abril	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
_	mayo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	,							

	julio	4,29	30.03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	agosto	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	septiembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	octubre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	noviembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
	diciembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,38	\$817.282	\$2.680,82
1987	enero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	febrero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	marzo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	abril	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	mayo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	junio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	julio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	agosto	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	septiembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	octubre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	noviembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
	diciembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	2,88	\$675.393	\$2.215,40
1988	enero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	febrero	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	marzo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	abril	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	mayo	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	junio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	julio	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	agosto	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	septiembre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	octubre	4,29	30,03	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$1.782,22
	noviembre	0,42	3	\$25.530	76,19	3,58	\$543.333	\$178,04
	diciembre	0	0	\$0	76,19	3,58	\$0	\$0,00
1989	enero	0	0	\$0	76,19	4,58	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	4,58	\$0	\$0,00
	marzo	1,57	11	\$30.150	76,19	4,58	\$501.556	\$602,63
	abril	4,29	30,03	\$30.150	76,19	4,58	\$501.556	\$1.645,19
	mayo	4,29	30,03	\$30.150	76,19	4,58	\$501.556	\$1.645,19
	junio	0	0	\$0	76,19	4,58	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	4,58	\$0	\$0,00
	agosto	0,42	3	\$209.000	76,19	4,58	\$3.476.793	\$1.139,31
	septiembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	4,58	\$3.476.793	\$11.404,45
	octubre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	4,58	\$3.476.793	\$11.404,45
	noviembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	4,58	\$3.476.793	\$11.404,45
	diciembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	4,58	\$3.476.793	\$11.404,45
1990	enero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	febrero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	marzo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	abril	4,29	30,03	\$209.000	76,19	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	mayo	4,29	30,03	\$209.000	76,19 76,10	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	junio	4,29	30,03	\$209.000	76,19 76,10	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	julio	4,29	30,03	\$209.000	76,19 76,19	5,78 5.79	\$2.754.967	\$9.036,74
	agosto	4,29	30,03	\$209.000	76,19 76,19	5,78 5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	septiembre	4,29	30,03	\$209.000 \$209.000	76,19 76,19	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
	octubre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	5,78	\$2.754.967 \$2.754.967	\$9.036,74 \$9.036,74
	noviembre diciembre	4,29 4,29	30,03 30,03	\$209.000	76,19	5,78	\$2.754.967	\$9.036,74
1991	enero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.754.967	\$9.036,74
1JJ1	febrero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	marzo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	abril	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	mayo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	junio	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	julio	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	Julio		·	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	agosto	4 70						
	agosto septiembre	4,29 4,29	30,03 30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76

	1		l		76.10	7.65	4	1
	noviembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
	diciembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	7,65	\$2.081.531	\$6.827,76
1992	enero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	febrero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	marzo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	abril	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	mayo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	junio	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	julio	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	agosto	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	septiembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	octubre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	noviembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
	diciembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	9,70	\$1.641.620	\$5.384,78
1993	enero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	febrero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	marzo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	abril	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	mayo	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	junio	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
		•		\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	julio	4,29	30,03	· ·		12,14		+
	agosto	4,29	30,03	\$209.000	76,19 76.19		\$1.311.673	\$4.302,50
	septiembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	octubre 	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	noviembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
	diciembre	4,29	30,03	\$209.000	76,19	12,14	\$1.311.673	\$4.302,50
1994	enero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	14,89	\$1.069.423	\$3.507,88
	febrero	4,29	30,03	\$209.000	76,19	14,89	\$1.069.423	\$3.507,88
	marzo	0,42	3	\$209.000	76,19	14,89	\$1.069.423	\$350,44
	abril	0	0	\$0	76,19	14,89	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	14,89	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	14,89	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	14,89	\$0	\$0,00
	agosto	0,42	3	\$180.000	76,19	14,89	\$921.034	\$301,81
	septiembre	4,29	30,03	\$180.000	76,19	14,89	\$921.034	\$3.021,14
	octubre	4,29	30,03	\$180.000	76,19	14,89	\$921.034	\$3.021,14
	noviembre	4,29	30,03	\$180.000	76,19	14,89	\$921.034	\$3.021,14
	diciembre	0	0	\$0	76,19	14,89	\$0	\$0,00
1995	enero	4,29	30,03	\$8.333	76,19	18,25	\$34.789	\$114,11
1993	febrero	0	0	\$0.555	76,19	18,25	\$0	\$0,00
					76,19	18,25		
	marzo	0	0	\$0	76,19		\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	•	18,25	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	18,25	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	18,25	\$0	\$0.00
								\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	18,25	\$0	\$0,00
	julio agosto	0	0	\$0	76,19	18,25	\$0 \$0	\$0,00 \$0,00
		0		\$0 \$0	76,19 76,19	18,25 18,25	\$0 \$0 \$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25	\$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00
	agosto septiembre	0	0	\$0 \$0	76,19 76,19	18,25 18,25	\$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00
	agosto septiembre octubre	0 0 0	0 0 0	\$0 \$0 \$0	76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25	\$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre	0 0 0 0	0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0	76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre	0 0 0 0	0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril	0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo	0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio	0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio	0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
11996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
1996	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00
	agosto septiembre octubre noviembre diciembre enero febrero marzo abril mayo junio julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	76,19 76,19	18,25 18,25 18,25 18,25 18,25 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80 21,80	\$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$0 \$	\$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00 \$0,00

	abril	0	0	\$0	76,19	26,52	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	26,52	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	26,52	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	26,52	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	26,52	\$0	\$0,00
	septiembre	4,29	30,03	\$172.683	76,19	26,52	\$496.105	\$1.627,31
	octubre	4,29	30,03	\$172.683	76,19	26,52	\$496.105	\$1.627,31
	noviembre	4,29	30,03	\$172.683	76,19	26,52	\$496.105	\$1.627,31
	diciembre	4,29	30,03	\$172.683	76,19	26,52	\$496.105	\$1.627,31
1998	enero	4,29	30,03	\$172.683	76,19	31,21	\$421.555	\$1.382,77
	febrero	4,29	30,03	\$172.683	76,19	31,21	\$421.555	\$1.382,77
	marzo	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	abril	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	mayo	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	junio	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	julio	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	agosto	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	septiembre	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	octubre	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	noviembre	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
	diciembre	4,29	30,03	\$205.000	76,19	31,21	\$500.447	\$1.641,55
1999	enero	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	febrero	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
		4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	marzo		· ·		76,19	36,42	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<u> </u>
	abril	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	mayo 	4,29	30,03	\$236.480	76,19		\$494.712	\$1.622,74
	junio	4,29	30,03	\$236.480	,	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	julio	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	agosto	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	septiembre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	octubre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	noviembre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
	diciembre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$1.622,74
2000	enero	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	febrero	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	marzo	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	abril	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	mayo	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	junio	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	julio	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	agosto	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	septiembre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	octubre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	noviembre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
	diciembre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$1.633,65
2001	enero	4,29	30,03	\$236.480	76,19	43,27	\$416.395	\$1.365,84
	febrero	4,29	30,03	\$236.480	76,19	43,27	\$416.395	\$1.365,84
	marzo	4,29	30,03	\$236.480	76,19	43,27	\$416.395	\$1.365,84
	abril	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
	mayo	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
	junio	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
	julio	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
					76,19	43,27		
	agosto	4,29	30,03	\$286.000 \$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
	septiembre	4,29	30,03			43,27	\$503.590	\$1.651,86
	octubre	4,29	30,03	\$286.000	76,19 76,10		\$503.590	\$1.651,86
	noviembre	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
	diciembre	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$1.651,86
2002	enero	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	febrero	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	marzo	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	abril	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	mayo	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	junio	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	julio	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
			· ·	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88

		•	1	•	1	1	•	
	septiembre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	octubre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	noviembre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
	diciembre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$1.657,88
2003	enero	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$1.665,10
	febrero	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$1.665,10
	marzo	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$1.665,10
	abril	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$1.665,10
	mayo	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	junio	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	julio	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	agosto	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	septiembre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	octubre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	noviembre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
	diciembre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$1.665,10
2004	enero	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	febrero	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	marzo	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	abril	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	mayo	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	junio	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	julio	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	agosto	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	septiembre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	octubre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	noviembre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
	diciembre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$1.685,88
2005	enero	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	febrero	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	marzo	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	abril	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	mayo	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	junio	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	julio	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	agosto	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	septiembre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	octubre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	noviembre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
	diciembre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$1.702,85
2006	enero	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	febrero	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	marzo	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	abril	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	mayo	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	junio	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	julio	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	agosto	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	septiembre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	octubre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	noviembre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
	diciembre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$1.737,06
2007	enero	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
-	febrero	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	marzo	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	abril	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	mayo	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	junio	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	julio	4,29	30,03	\$87.000	76,19	61,33	\$108.080	\$354,52
	0	0	0	\$0	76,19	61,33	\$108.080	\$0,00
	0	0	0	\$0	76,19	61,33	\$0	\$0,00
	octubre	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	noviembre	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
	diciembre	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$1.768,52
2000			30,03	\$434.000	76,19	64,82	\$539.156	_
2008	enero	4,29	20,03	UUC.10+Ç	, 0,13	04,02	42.451	\$1.779,33

	febrero	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$1.779,33
	marzo	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$1.779,33
	abril	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$1.779,33
	mayo	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$1.779,33
	junio	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$1.779,33
	julio	4,29	30,03	\$277.000	76,19	64,82	\$325.588	\$1.067,98
	agosto	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
2009	enero	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	octubre	4,29	30,03	\$497.000	76,19	69,80	\$542.499	\$1.779,49
	noviembre	4,29	30,03	\$17.000	76,19	69,80	\$18.556	\$60,87
	diciembre	4,29	30,03	\$497.000	76,19	69,80	\$542.499	\$1.779,49
2010	enero	4,29	30,03	\$515.000	76,19	71,20	\$551.093	\$1.807,68
	febrero	4,29	30,03	\$515.000	76,19	71,20	\$551.093	\$1.807,68
	marzo	4,29	30,03	\$223.000	76,19	71,20	\$238.629	\$782,74
	abril	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
2011	enero	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	mayo	4,29	30,03	\$483.000	76,19	73,45	\$501.018	\$1.643,42
	junio	4,29	30,03	\$580.000	76,19	73,45	\$601.636	\$1.973,47
	julio	4,29	30,03	\$483.000	76,19 76,19	73,45	\$501.018	\$1.643,42
	agosto	0	0	\$0	•	73,45	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0 \$0	76,19 76,19	73,45	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0 \$0	76,19 76,10	73,45	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0 \$0	76,19 76,19	73,45 73,45	\$0	\$0,00
2012	diciembre	0	0	\$0 \$0	76,19 76,19	73,45 76,19	\$0	\$0,00
2012	enero	0	0	\$0 \$0	76,19 76,19	76,19 76,19	\$0 \$0	\$0,00
	febrero	0	0		76,19 76,19	76,19 76,19		\$0,00
	marzo abril	0	0	\$0 \$0	76,19	76,19	\$0 \$0	\$0,00 \$0,00
		0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	mayo	0		\$0 \$0	76,19	76,19	\$0 \$0	1
	junio julio	0	0	\$0 \$0	76,19	76,19	\$0 \$0	\$0,00 \$0,00
	-	0	0	\$0 \$0	76,19	76,19	\$0 \$0	1
	agosto	0	0	\$0 \$0	76,19	76,19	\$0 \$0	\$0,00 \$0,00
	septiembre octubre	0	0	\$0 \$0	76,19	76,19	\$0 \$0	\$0,00
	noviembre	0,8	6	\$113.340	76,19	76,19	\$113.340	\$74,28
	HOMEHINE	1307,76	9155,03	γ113.34U	70,13	10,13	\$273.897.170	7/4,20
	ì	1307,70	2133,03		l		7613.031.11U	1

• Ingreso base de liquidación de los últimos diez años cotizados

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1999	marzo	3,29	21,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$2.889,46
	abril	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	mayo	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	junio	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	julio	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	agosto	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	septiembre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	octubre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	noviembre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
	diciembre	4,29	30,03	\$236.480	76,19	36,42	\$494.712	\$4.126,03
2000	enero	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	febrero	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	marzo	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	abril	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	mayo	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	junio	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	julio	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	agosto	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	septiembre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	octubre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	noviembre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
	diciembre	4,29	30,03	\$260.100	76,19	39,79	\$498.040	\$4.153,79
2001	enero	4,29	30,03	\$236.480	76,19	43,27	\$416.395	\$3.472,85
	febrero	4,29	30,03	\$236.480	76,19	43,27	\$416.395	\$3.472,85
	marzo	4,29	30,03	\$236.480	76,19	43,27	\$416.395	\$3.472,85
	abril	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	mayo	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	junio	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	julio	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	agosto	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	septiembre	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	octubre	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	noviembre	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
	diciembre	4,29	30,03	\$286.000	76,19	43,27	\$503.590	\$4.200,08
2002	enero	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	febrero	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	marzo	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	abril	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	mayo	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	junio	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	julio	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	agosto	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	septiembre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	octubre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	noviembre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
	diciembre	4,29	30,03	\$309.000	76,19	46,58	\$505.425	\$4.215,39
2003	enero	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$4.233,75
	CHCIU	→,∠ J	50,05	755Z.000	i '	l '	y JU1.U∠1,J	y→.∠JJ,/J

PROCESO:ORDINARIO LABORALRADICACIÓN:20001-31-05-004-2017-00427-01DEMANDANTE:RAFAEL ENRIQUE GUERRA GILDEMANDADO:COOTRACEGUA Y OTROS

	marzo	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$4.233,75
	abril	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$ 507.627,5	\$4.233,75
	mayo	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	junio	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	julio	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	agosto	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	septiembre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	octubre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	noviembre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
	diciembre	4,29	30,03	\$332.000	76,19	49,83	\$507.628	\$4.233,75
2004	enero	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	febrero	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	marzo	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	abril	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	mayo	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	junio	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	julio	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	agosto	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	septiembre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	octubre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	noviembre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
	diciembre	4,29	30,03	\$358.000	76,19	53,07	\$513.963	\$4.286,59
2005	enero	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
2000	febrero	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	marzo	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	abril	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	mayo	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	junio	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	julio	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	agosto	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	septiembre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	octubre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	noviembre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
	diciembre	4,29	30,03	\$381.500	76,19	55,99	\$519.137	\$4.329,75
2006	enero	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	febrero	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	marzo	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	abril	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	mayo	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	junio	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	julio	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	agosto	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	septiembre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	octubre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	noviembre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
	diciembre	4,29	30,03	\$408.000	76,19	58,70	\$529.566	\$4.416,73
2007	enero	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	febrero	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	marzo	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	1110120	+,∠3	50,05	Ç∓J4.000	<u> </u>	·)UL.CCC	√+.+JU,/ I

PROCESO:ORDINARIO LABORALRADICACIÓN:20001-31-05-004-2017-00427-01DEMANDANTE:RAFAEL ENRIQUE GUERRA GILDEMANDADO:COOTRACEGUA Y OTROS

	abril	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	mayo	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	junio	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	julio	4,29	30,03	\$87.000	76,19	61,33	\$108.080	\$901,41
	0	0	0	\$0	76,19	61,33	\$0	\$0,00
	0	0	0	\$0	76,19	61,33	\$0	\$0,00
	octubre	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	noviembre	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
	diciembre	4,29	30,03	\$434.000	76,19	61,33	\$539.156	\$4.496,71
2008	enero	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$4.524,19
	febrero	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$4.524,19
	marzo	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$4.524,19
	abril	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$4.524,19
	mayo	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$4.524,19
	junio	4,29	30,03	\$461.500	76,19	64,82	\$542.451	\$4.524,19
	julio	4,29	30,03	\$277.000	76,19	64,82	\$325.588	\$2.715,50
	agosto	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	64,82	\$0	\$0,00
2009	enero	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
2003	febrero	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	69,80	\$0	\$0,00
	octubre	4,29	30,03	\$497.000	76,19	69,80	\$542.499	\$4.524,59
	noviembre			\$17.000	76,19	69,80		
	diciembre	4,29	30,03	\$497.000	76,19	69,80	\$18.556 \$542.499	\$154,76
2010		4,29	30,03	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	76,19	71,20		\$4.524,59
2010	enero	4,29	30,03	\$515.000	76,19	71,20	\$551.093	\$4.596,27
	febrero	4,29	30,03	\$515.000	76,19	71,20	\$551.093	\$4.596,27
	marzo	4,29	30,03	\$223.000	76,19	71,20	\$238.629	\$1.990,23
	abril	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	mayo 	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	·		\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	71,20	\$0	\$0,00
2011	enero	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

	mayo	4,29	30,03	\$483.000	76,19	73,45	\$501.018	\$4.178,63
	junio	4,29	30,03	\$580.000	76,19	73,45	\$601.636	\$5.017,81
	julio	4,29	30,03	\$483.000	76,19	73,45	\$501.018	\$4.178,63
	agosto	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	noviembre	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
	diciembre	0	0	\$0	76,19	73,45	\$0	\$0,00
2012	enero	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	febrero	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	marzo	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	abril	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	mayo	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	junio	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	julio	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	agosto	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	septiembre	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	octubre	0	0	\$0	76,19	76,19	\$0	\$0,00
	noviembre	0,8	6	\$113.340	76,19	76,19	\$113.340	\$188,87
		507,02	3600,6				\$60.315.889	
							IBL	\$501.058

Conforme a lo discriminado en las tablas, el IBL más favorable al actor es el del promedio de toda la vida laboral, correspondiente el mismo a \$876.503 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% a la luz del Acuerdo 049 de 1990, arrojando así la primera mesada pensional por valor de \$788.852,35 a partir del 14 de noviembre de 2012.

De la excepción de prescripción y retroactivo pensional

El derecho a la pensión de jubilación no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Como la pasiva excepcionó la prescripción de las mesadas, se avizora que, la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2017, cuando se había superado el plazo de 3 años establecido en el art. 151 CPTSS para reclamar el derecho desde que se hizo exigible -14 de noviembre de 2012-, sin que se advierta solicitud alguna que hubiese interrumpido dicho término, por lo que se configura el fenómeno prescriptivo respecto a las mesadas anteriores al 7 de diciembre de 2014.

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

Se procede entonces a establecer el retroactivo pensional que le corresponde al aquí actor, de la siguiente manera:

año	Incremento	incremento	Valor	número	retroactivo
		anual	mesada	mesada	retroactivo
2012			\$ 788.852		prescrito
2013	2,44%	\$ 19.248	\$ 808.100		prescrito
2014	1,94%	\$ 15.677	\$ 823.777	1,83	\$ 1.507.512,15
2015	3,66%	\$ 30.150	\$ 853.927	13	\$ 11.101.055,83
2016	6,77%	\$ 57.811	\$ 911.738	13	\$ 11.852.597,31
2017	5,75%	\$ 52.425	\$ 964.163	13	\$ 12.534.121,65
2018	4,09%	\$ 39.434	\$ 1.003.597	13	\$ 13.046.767,23
2019	3,18%	\$ 31.914	\$ 1.035.512	13	\$ 13.461.654,43
2020	3,80%	\$ 39.349	\$ 1.074.861	13	\$ 13.973.197,30
2021	1,61%	\$ 17.305	\$ 1.092.167	13	\$ 14.198.165,77
2022	5,62%	\$ 61.380	\$ 1.153.546	13	\$ 14.996.102,69
2023	13,12%	\$ 151.345	\$ 1.304.892	\$ 7	\$ 9.134.241,50
		•			\$
					115.805.415,86

De acuerdo con lo especificado, se tiene que, Colpensiones deberá pagar a Rafael Enrique Guerra Gil por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$115.805.415.

4.6. De los intereses moratorios

En el presente asunto, no es posible predicar mora de la Administradora Colombiana de Pensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, en virtud del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019, por consiguiente, se dispondrá que el retroactivo sea pagado de manera indexada, lo cual se hará actualizando las sumas adeudadas desde su causación hasta la fecha de pago efectivo, aplicando la siguiente fórmula:

VA = VH (IPC INICIAL / IPC FINAL)

Donde:

VA: valor actualizado VH: valor histórico

IPC Inicial: Índice de precios al consumidor correspondiente al año

anterior al momento en que se causa cada mesada.

IPC final: Índice de precios al consumidor correspondiente al año anterior al momento en que se efectúe el pago efectivo.

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

4.7. De la sanción moratoria por no pago de aportes a seguridad social.

La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador, de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos. La referida sanción también es procedente cuando el empleador ha incumplido el pago de las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social, de acuerdo con lo que ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia SL1139 de 2018, expuso:

"Pues bien, en innumerables ocasiones, la Sala ha analizado el contenido de la preceptiva acusada – parágrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, y ha concluido que **su finalidad es garantizar** el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses". (Negrilla de la Sala)

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018). Así, lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al advertir que "Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador". (CSJ SL1439-2021).

En el presente asunto, se evidenció que la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica – Cootracosta, incumplió en distintos ciclos con el pago que legalmente le correspondía por aportes al sistema general de seguridad social a favor del accionante, durante la vigencia de las relaciones laborales que los ligó, por lo que se considera que no existen visos de buena fe en el comportamiento de la empleadora que ameriten la exoneración de la condena por sanción moratoria.

RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO 20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL

DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS

Para el efecto, se debe recapitular que no existe ninguna controversia en que, entre el demandante y la empresa "Cootracosta" existieron 4 contratos de trabajo, desde el 1° de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007; 1° al 31 de diciembre de 2009; 1° de enero al 31 de marzo de 2010 y del 1° de mayo al 31 de julio de 2011. Asimismo, se advierte que el juez de primera instancia ordenó el pago de los aportes pensionales por cada uno de esos periodos de tiempo.

Ahora bien, para el análisis de la condena a imponer, debe advertirse que la Sala no pasa por alto que en primera instancia se emitió condena contra Cootracosta, en sentido de ordenarle pagar en favor del demandante los aportes a Seguridad Social en pensión, por cada uno de los tiempos arriba reseñados; tampoco que dicha determinación no fue objeto del recurso de apelación, razón por la que esta Colegiatura no tiene competencia para estudiar el acierto o no de esa determinación concreta.

Siguiendo esa cuerda, también se observa que, para efectos del cálculo de la sanción que ahora se estudia, al revisar el resumen de semanas cotizadas del actor, únicamente aparecen en mora una serie de ciclos de cotización respecto a la primera relación laboral que unió a las partes, esto es, del 1° de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007, advirtiéndose debidamente cotizados los demás extremos temporales de los aludidos contratos de trabajo por parte de la empleadora, conforme a las mismas pruebas que utilizó el juzgador de primer grado como sustento para declarar la existencia de los contratos, de modo que, la causación de la indemnización que se estudia estará sujeta únicamente a ese periodo, teniendo en cuenta que el error cometido por el *a quo* no ata a esta Colegiatura para tener por no pagada una obligación que aparece en el plenario como satisfecha.

Conviene precisar, además, que i) el trabajador devengaba un 1 salario mínimo legal mensual vigente; ii) que la demanda se instauró ante la justicia ordinaria laboral el 7 de diciembre de 2017 (pág. 62); y iii) que la demandada no formuló la excepción de prescripción al momento de contestar la demanda, a través de curadora ad-litem, por lo que no es procedente abordar su estudio de manera oficiosa.

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00427-01 DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL COOTRACEGUA Y OTROS

DEMANDADO:

En ese orden de ideas, la sanción moratoria por el impago de las cotizaciones pensionales en favor del trabajador, corresponde a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, desde el 1º de agosto de 2007 (fecha en que finalizó el primer contrato de trabajo), y hasta que se verifique el pago de los aportes en pensión causados entre el 1° de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007.

4.8. Prescripción de las acreencias laborales diferentes a los aportes a pensión.

Finalmente, respecto al último reparo presentado frente a la sentencia de primer grado, se estima importante aclarar al togado del demandante que, en materia de prescripción, la ley ni la jurisprudencia exigen formulas sacramentales para que sea dable su aplicación, pues, basta con que la misma sea alegada por el interesado dentro del término oportuno, como así lo hizo Cootracegua, para que el respectivo derecho pueda verse afectado por dicho fenómeno jurídico, por lo que no prospera el reparo esgrimido buscando que se acogiera el supuesto contrario.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se modificará y adicionará la decisión en los términos antes expuestos, y se confirmará en los puntos restantes. Dada la prosperidad de los recursos interpuestos, no se impondrá condena en costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de **declarar** que entre el demandante Rafael Enrique Guerra Gil y la demandada Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira - Cootracegua, existieron tres (3) contratos de trabajo, en los siguientes periodos: i) 1° febrero al 18 de julio de 2008, ii) 1° de octubre al 1° de noviembre de 2009, y iii) 8 de noviembre al 13 de noviembre de 2012.

DEMANDADO:

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada Cooperativa de Transportadores del Cesar y La Guajira - Cootracegua, a pagar los aportes a seguridad social en pensión, por los tiempos laborados.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada, en sentido de:

1. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en favor de Rafael Enrique Guerra Gil, con sus mesadas ordinarias y una adicional, a partir del 14 de noviembre de 2012, con una mesada inicial de \$788.852,35, con los incrementos anuales y legales, y su inclusión en nómina de pensionados.

La Administradora Colombiana de Pensiones queda autorizada para realizar, de cada una de las mesadas a pagar, los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

- 2. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de fondo de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de diciembre de 2014, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 3. **CONDENAR** a Colpensiones al pago en favor del demandante del retroactivo de las mesadas pensionales, por la suma de (\$115.805.415), el cual deberá pagarse debidamente indexado, de conformidad con la formula explicada en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada, en sentido de condenar a la Cooperativa de Transportadores de la Costa Atlántica - Cootracosta, a reconocer y pagar en favor del actor, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, equivalente a \$14.456 diarios, a partir del 1° de agosto de 2007 y hasta que se paguen los aportes en pensión causados entre el 1° de septiembre de 1997 al 31 de julio de 2007.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: Sin condena en COSTAS en esta instancia.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-004-2017-00427-01 RAFAEL ENRIQUE GUERRA GIL COOTRACEGUA Y OTROS RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

SEPTIMO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado